



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) S.A COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS / RADICADO: 23001310500420220023000

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23001310500420220023000

Montería, ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 25/09/2023, este despacho fijó fecha de audiencia para el día 09/04/2024, a las 8.15 am, notificado por estados electrónico el 26/09/2023.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El vocero judicial de la parte accionante MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS, exteriorizó su inconformidad con dicha decisión, invocando respecto de la misma recurso de reposición de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El gestor judicial indica que.

“Frente a la Reforma de la Demanda. Respetado señor juez, solicito la ADICION de un numeral al resuelve del Auto de fecha 25 de septiembre de 2023, bajo el entendido que no obra en el expediente prueba alguna en donde se evidencie que este despacho se haya pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada desde el pasado 14 de octubre de 2022, por lo que, no es procedente que se admita en primer lugar las contestaciones por los demandados frente a la reforma de demanda. En ese orden de ideas, el deber procesal es que: primero, se estudie y se admita dicha reforma de demanda; segundo, se surta la notificación por estados; tercero, que se dé el traslado por cinco días para su respectiva contestación”.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023 formulado por la parte accionante:



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS / RADICADO: 23001310500420220023000

En este sentido, sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, por ser el auto impugnado una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través del recurso de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que el auto recurrido se profirió el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, siendo notificado por estado el día 26 de septiembre, y presentado el recurso el 28 de septiembre de 2023.

Por lo precedente, al haberse proferido el auto recurrido en calenda veinticinco (25) de septiembre de 2023, formulado el recurso en estudio el día 28 de septiembre de 2023, la parte inconforme se encontraba dentro del término de dos días signados en el aludido artículo 63 para reponer el proveído en cuestión, por lo tanto, en cuanto al recurso de reposición, el mismo se encuentra en término.

Ahora bien, se percata la Judicatura de que en el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, este despacho en el numeral primero admitió las contestaciones que presentaron las empresas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, y en el numeral segundo, señaló el día nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se celebrará de forma virtual al interior de esta Litis las Audiencias Públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que las partes demandas fueron notificadas de la demanda el 26 de septiembre de 2022, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, agotado el termino de traslado la accionante presento escrito de reforma a la demanda el 14/10/2022, no encontrándose referencia alguna de la admisión y traslado a las partes, de la reforma de la demanda presentada, en el auto recurrido.

Por esta razón, resulta imperioso proceder a dejar sin efecto lo contenido en el numeral segundo del auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, en lo referente a la fecha y hora en que se celebra la audiencia, por cuanto no se ha resuelto sobre la admisión de la reforma ante citada

En ese orden de ideas y como quiera que el referido libelo de la reforma de la demanda reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la accionante MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS, de fecha 14 de octubre de 2022.

En lo que se refiere a dicha arista, bueno es recordar lo acotado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en auto del 22 de enero de 2013, identificado con radicado número 49327, frente al tema expresó:



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) S.A COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS / RADICADO: 23001310500420220023000

“De la revisión del expediente, la Sala observa que es claro que, dentro del término de traslado, el recurrente no sustentó el recurso de casación, por lo que, al tenor de lo establecido el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, se debía proceder, por una parte, a declarar desierto el recurso casación y, por otra, a imponer una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial del recurrente en casación que no sustentara en oportunidad legal el recurso.

Empero, en el caso bajo estudio, también es evidente para la Sala que el poder otorgado por el recurrente en el que expresamente se confiere mandato para que “... en nombre y representación del Instituto, sustente el Recurso de Casación interpuesto dentro proceso citado en la referencia.”, se radicó en la Secretaría de la Sala, en fecha posterior al vencimiento del traslado, lo que a todas luces hace que no sea jurídicamente posible su cumplimiento, pues a esta fecha lo que procedía era declarar desierto el recurso y reconocer personería al apoderado del Instituto e imponer la multa, no a quien solo hasta este estado procesal iniciaba su actuación, sino a quien había actuado como apoderado de la entidad durante el término del traslado al recurrente.

Ahora bien, no obstante que el auto que declaró desierto el recurso e impuso la multa no fue recurrido en oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos en cuanto a la multa impuesta al apoderado del recurrente en estas circunstancias.

La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(...

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas y como quiera que dicha epístola se ajusta a los términos de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la mentada reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) S.A COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS / RADICADO: 23001310500420220023000

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante **MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS**, respecto del auto de fecha diecisiete (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); proferido por esta agencia judicial; de conformidad con lo expresado en el capítulo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, como apoderado de la demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dejar si efecto el numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, que fija fecha de audiencia el 09/04/2024, a las 8 15 am, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **notificar** por el termino común de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, sobre dicha reforma de la demanda a la parte accionada, para que si a bien lo consideran pertinente se pronuncien sobre la mismas y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Confirmar en lo demás el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ**

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76032a1049bd66f1af9199c784c52fb6c949f25fe113fab0c04a37d95ac75922**

Documento generado en 08/04/2024 08:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>